



RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
RADICADO: 680014189001- 2022-00093-00  
DEMANDANTE: CARLOS MIGUEL CORZO BARRERA  
DEMANDADOS: MARYOLE ELIZETH DURAN GONZÁLES  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 901. INADMITE DEMANDA  
INSTANCIA: EN TRAMITE

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió pro reparto del 05 de agosto de 2022 la presente demanda. Para proveer. Bucaramanga, 23 de agosto de 2022.  
**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el líbello genitor promovido por CARLOS MIGUEL CORZO BARRERA, quien actúa a través de apoderado judicial, fue remitido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Bucaramanga, y considerados los aspectos de competencia por razón del territorio, se dispone asumir el conocimiento de la acción.

Por lo anterior, el Despacho se pronuncia sobre la admisión de la demanda verbal de Resolución de Contrato que presenta CARLOS MIGUEL CORZO BARRERA quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARYOLE DURAN GONZÁLEZ advirtiendo de su inadmisión por las siguientes razones:

1. El Numeral Segundo del artículo 82 del C.G.P establece que la demanda deberá contener el nombre y domicilio de las partes.

Sobre este punto se advierte que el nombre de la demandada varía dentro del libelo de la demanda MARYOLE DURAN GONZÁLEZ, en el poder MARYOLE ELIZATH DURAN GONZÁLEZ y en el contrato de compraventa y conciliación MARYOLE ELIZETH DURAN GONZÁLEZ.

2. El artículo 82 numeral cuarto del C.G.P. señala que lo que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad.

- 2.1. Respecto a la pretensión primera, deberá con precisión indicar el contrato de compraventa que se pretende resolver, amén de aportar el certificado de tradición del vehículo de placas FLH825 a fin de establecer si el bien se encuentra libre de impuestos, multas, embargos o reservas de dominio y por ende el cumplimiento de las obligaciones atribuidas al CARLOS MIGUEL CORZO BARRERA, quien funge como vendedor dentro del contrato objeto de controversia.

- 2.2. En cuanto a la pretensión segunda, deberá indicar en forma clara, detallada y precisa cada una de ellas, dado que allí se persigue el pago de valores que corresponden a conceptos diferentes.

3. El numeral noveno del artículo 82 del C.G.P, se refiere a la necesidad de establecer la cuantía a fin de determinar la competencia y la parte actora señala en este acápite “ *El trámite es el establecido en el Capítulo III, del Código General del Proceso Por la naturaleza del asunto, por el lugar de ubicación del inmueble,*



*por la cuantía la cual estimo superior a los noventa y ocho millones de pesos moneda legal (\$12.344.584) y, por el domicilio de los demandados, es usted competente, señor juez, para conocer de este proceso.”*

Acápiteme que deberá sanear, habida consideración que no es necesario establecer la ubicación de ningún inmueble para determinar la competencia en el caso de marras y aclarar la cuantía por cuanto no coincide las letras y los números como y estos con las pretensiones de la demanda.

4. El numeral 7 del artículo 82 del C.G.P establece la inclusión del juramento estimatorio, a su vez el artículo 206 del mismo código indica que, dicho juramento será plasmado en la demanda para quien pretenda el reconocimiento de una **indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras**.

En consecuencia, deberá la parte actora dar cumplimiento al juramento estimatorio.

5. El Numeral decimo del artículo 82 del C.G.P establece que la demanda deberá contener la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, de otro lado el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 señala *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”*.

Requisito del que adolece el escrito de la demanda por cuanto no se indica el domicilio del demandante, y en cuanto a los correos electrónicos tampoco se informó el de las partes ni el del apoderado demandante.

6. En artículo 6 de la ley 2213 de 2022 se señala que *“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

*El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

Auscultada la solicitud de medidas de embargo acompañada con el libelo de la demanda se tiene que estas no son procedentes dentro de esta clase de proceso y tampoco van encausadas sobre los bienes de la demandada, en consecuencia deberá acreditar que dio cumplimiento a la citada norma de la Ley 2213 de 2022.

7. El numeral quinto del artículo 84 del C.G.P, señala que los hechos que le sirven de fundamentos a las pretensiones deben estar determinado y clasificados.

Se debe corregir el hecho sexto por confuso y el noveno al observarse que nada tiene que ver con la clase de proceso que se adelanta, es un proceso verbal y no un ejecutivo.



Atendiendo lo normado por el artículo 90 numerales 2º de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados y **la presente debidamente integrada en un nuevo escrito, dadas las múltiples inconsistencias que la misma presenta.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: ASUMIR** el conocimiento del presente asunto remitido por competencia por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda verbal de resolución de contrato interpuesta por CARLOS MIGUEL CORZO BARRERA quien actúa a través de apoderada judicial en contra de MARYOLE DURAN GONZÁLEZ, por lo expuesto previamente.

**TERCERO: CONCEDER** al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la apoderada judicial de la parte demandante, abogada MARLY YAJAIRA JAIMES FERNÁNDEZ identificada con CC 1.094.267.700 y T.P 256.959 del CSJ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f62ddf3036cbea313040e210aeabc24d5a8922e8f58d8b54487337567b455e4**

Documento generado en 23/08/2022 12:46:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**